

## V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1964. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.* 2. *Expropiación urbanística.* 3. *Premios a Diputaciones provinciales por conservación de monumentos.* 4. *Recargo sobre cuotas de Licencia fiscal a favor de las Corporaciones locales.* 5. *Reglamento de Edificación forzosa y Registro municipal de solares.* 6. *Reglamento de Funcionarios de Administración local:* Interventores y Depositarios de fondos y Directores de Bandas de Música. Personal de servicios especiales.

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.— Los plazos establecidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1962, y en la Instrucción de 15 de marzo de 1963, están vencidos algunos y otros próximos a su vencimiento, por lo que se ha estimado oportuno prorrogar por una sola vez los referidos plazos, a cuyo fin, por Orden de 21 de marzo, (*B. O. del Estado* del 28), se dispone que las actividades que carezcan de la licencia municipal definitiva, deberán solicitarla antes de 1 de junio de 1964; las que tengan la licencia definitiva, habrán de efectuar la declaración que preceptúa la disposición adicional segunda del Reglamento, antes de 1 de junio del presente año, y solicitar, asimismo, la calificación a que se refiere la disposición transitoria primera de la Instrucción: en poblaciones de menos de 100.000 habitantes, hasta el día 1 de octubre de 1964 y en poblaciones de más de 100.000 habitantes cuando se trate de actividades insalubres y peligrosas, hasta la indicada fecha de 1 de octubre de 1964; las actividades nocivas, hasta el día 1 de enero de 1965, y las molestas, hasta el 1 de abril del mismo año.

El envío de la relación de actividades nocivas se efectuará antes del día 1 de mayo de 1964, la confección del libro registro y la remisión de un duplicado al Gobierno civil se verificará antes del 1 de junio del presente año, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 8.º de la Instrucción, relativo a la actuación de las Comisiones provinciales de Servicios técnicos, se amplía a tres meses, cuando se trate de relaciones enviadas por Municipios de más de 100.000 habitantes .

2. EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA.—El artículo 102 del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, determina que las expropiaciones por razones urbanísticas se registrarán por las normas de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y como el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, redactado por Decreto de 17 de marzo de 1959, dictó normas sobre aplicación del procedimiento de expropiación forzosa, preceptuando en su norma 6.ª que «los asientos contendrán las circunstan-

cias prevenidas para la inscripción en la legislación hipotecaria y las necesarias según la legislación especial», ha parecido conveniente disponer, por Orden de 9 de marzo (*B. O. del E.* de 4 de abril), para evitar interpretaciones dispares, las circunstancias y requisitos que deben hacerse constar en las actas de expropiaciones urbanísticas, con lo que se completa la legislación especial en virtud de la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, y en adaptación de las reglas generales del artículo 55 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

3. PREMIOS A DIPUTACIONES PROVINCIALES POR CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS.—Con el fin de que la cooperación económica que las Corporaciones provinciales prestan al Ministerio de Educación Nacional en la reparación y conservación de monumentos histórico-artísticos adquiera el suficiente estímulo, por Orden de 5 de marzo (*B. O. del Estado* de 25 de abril) se establecen cuatro premios, de un millón de pesetas cada uno, para premiar a otras tantas Diputaciones provinciales que más se hayan distinguido, durante el ejercicio económico de 1964, en la cooperación prestada al expresado Ministerio en la reparación y conservación de monumentos histórico-artísticos, destinándose el importe íntegro de cada premio a la restauración y conservación de aquellos monumentos que respectivamente propongan, a la Dirección General de Bellas Artes, las cuatro Diputaciones provinciales que resulten distinguidas con dichos premios.

4. RECARGO SOBRE LAS CUOTAS DE LICENCIA FISCAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—El Decreto 363/1964, de 13 de febrero, establece nuevas modalidades para el ejercicio 1964 y autoriza a la Junta Central administradora de los recargos sobre las cuotas de Licencia fiscal a favor de las Corporaciones locales, para conceder entregas complementarias sobre la recaudación obtenido en 1963, y modifica las bases para la distribución de los sobrantes, con la finalidad de que no se produzcan retrasos en los ingresos a favor de dichas Corporaciones, y conocidos los resultados provisionales de la recaudación obtenida por los recargos sobre las cuotas de Licencia fiscal durante el ejercicio 1963, por Orden de 24 de febrero (*BB. OO. del Estado* de 5 y 10 de marzo), se dictan normas sobre las entregas complementarias a cuenta de la recaudación del ejercicio de 1963, por una cuantía tal que cada Corporación alcance a percibir un importe líquido equivalente a la suma íntegra percibida en 1961, más un 15 por 100, sin perjuicio de que a la vista de los datos definitivos pueda acordarse la liquidación del remanente, y, asimismo, se dan normas aclaratorias sobre las entregas periódicas a cuenta que han de efectuarse en el presente ejercicio, con cargo a la recaudación que en el mismo se efectúe.

5. REGLAMENTO DE EDIFICACIÓN FORZOSA Y REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES.—Las normas hasta ahora vigentes sobre edificación forzosa y registro de solares se contenían en las Leyes de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956; en la de Solares, de 15

mayo de 1945; en la de 21 de junio de 1962, y en el Decreto de 23 de mayo de 1947, que aprobó el Reglamento de la Ley de Solares, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que ha venido aplicándose para completar los preceptos de la Ley del Suelo, en cuanto no estuviera en contradicción con ésta, lo que producía las naturales dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos vigentes en materia tan delicada y de la que dependen, en buena parte, el normal desarrollo y renovación urbana de nuestras ciudades, situación que ha hecho patente la necesidad de un texto reglamentario de la Ley del Suelo en materia de edificación forzosa.

Esta necesidad y la de regularizar al máximo la aplicación de la política del Suelo, dotando a la misma de un instrumento rápido y eficaz, sin perjuicio de las más amplias garantías, que impulsen la construcción en los solares y la reconstrucción de las edificaciones ruinosas, inhabitables, derruídas o inadecuadas, evitando así la situación que origina, de una parte, las edificaciones alejadas de los núcleos urbanos y de los centros de trabajo, que motivan onerosas inversiones en la dotación de los servicios públicos indispensables, y, de otra parte, el envejecimiento progresivo de las ciudades, que impide que pueda disfrutarse dentro del casco de los beneficios que para la vivienda se derivan del aumento del nivel de vida.

Atendiendo a estas finalidades, y después de llevada a cabo por el Ministerio de la Vivienda una encuesta para conocer los resultados de la ampliación de dicha legislación de solares, por Decreto 635/1964, de 5 de marzo (*B. O. del Estado* del 25), se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, en el que se desarrollan y coordinan los respectivos preceptos de las del Suelo y de 21 de junio de 1962, previo un minucioso examen de la jurisprudencia, que ha permitido matizar los problemas. Se regulan dos procedimientos para ejecutar la enajenación forzosa, uno el de la Ley del Suelo y otro el establecido en la de Valoraciones, que tienen muchos precedentes en nuestra legislación procesal e hipotecaria, lo que dará flexibilidad al sistema y ha de permitir también la resolución de las dificultades que se derivan de la diversidad de situaciones jurídico-privadas, y procurando, en uno y otro caso, el máximo respeto a la propiedad privada, con el cumplimiento por la misma de sus funciones sociales en razón de la propia naturaleza particular de los bienes y de los fines propios que deben satisfacer en beneficio de los intereses de la comunidad.

El Reglamento contiene cuarenta y cinco artículos comprendidos en los siguientes capítulos: De la obligación de edificar; De los inmuebles sujetos a edificación forzosa; Del Registro municipal de solares y otros inmuebles de edificación forzosa; Plazos de edificación y sus prórrogas; Del incumplimiento de la obligación de edificar; De la adquisición directa de las fincas; Del procedimiento de enajenación forzosa; De la exclusión del procedimiento de enajenación forzosa, y De la reversión; Disposiciones adicionales, transitorias y final derogatoria que afecta expresamente al Reglamento de 23 de mayo de 1947.

6. REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—*Interventores y Depositarios de fondos y Directores de Bandas de Música.* La sensible elevación del importe de los presupuestos de las Corporaciones locales experimentada en los últimos años, ha aconsejado modificar los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local, así como la cifra tope presupuestaria de 500.000 pesetas establecida para la existencia de Interventor y Depositario de fondos pertenecientes a Cuerpos Nacionales, por resultar la misma notoriamente inadecuada a la realidad económica presente, y que viene imposibilitando la normal clasificación reglamentaria de dichas plazas, al no ofrecer base presupuestaria suficiente para su creación y dotación adecuada.

Con el propósito de resolver este problema, que afecta asimismo a las plazas de Directores de Bandas de Música civiles, por Decreto número 871/1964, de 26 de marzo (*B. O. del Estado* de 11 de abril), se fija la cifra de dos millones de pesetas como límite presupuestario mínimo para la creación de plazas de Interventor y Depositario de fondos y, como a los Directores de Bandas de Música, se aumentan los límites presupuestarios determinantes de las respectivas categorías y clases, a efectos de aplicación de los grados retributivos establecidos en la Ley 108/1963, en cuyo sentido se modifican los artículos 148, 151, 166, 167 y 210 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

*Personal de Servicios especiales.*—El Decreto 872/1964, de 26 de marzo (*B. O. del Estado* de 11 de abril), modifica el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, adicionándole un segundo párrafo, en el que se establece que cuando las vacantes que se hayan de proveer correspondan a funcionarios de la Policía municipal de Ayuntamientos que tengan constituida la especialidad de Tráfico o que, sin tenerla, dediquen fracciones de dicho Cuerpo a regular la circulación en el núcleo urbano de sus respectivos Municipios, formará parte del Tribunal, a que se refiere el párrafo primero, un representante de la Jefatura Central de Tráfico.

P. PONCE.